

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-109/2015.

**RECURRENTE:** IVÁN ARAZO  
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN JUÁREZ  
MORA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-109/2015**, interpuesto por Iván Arazo Martínez, por su propio derecho, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-196/2015; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud de certificación.** El catorce de febrero del dos mil quince, Iván Arazo Martínez, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, certificara la existencia y contenido de diversa propaganda supuestamente contenida en una manta y un busto de bronce ubicados en el Parque de las Esculturas, con domicilio en Avenida Doctor Jorge Jiménez Cantú S/N, Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como en algunas páginas de internet.

**II. Negativa de certificación.** Mediante oficio número IEEM/SE/1685/2015, del inmediato dieciocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta a la anterior petición, en el sentido de determinar que no era posible obsequiar favorablemente la solicitud.

Dicha determinación le fue notificada a Iván Arazo Martínez en la misma fecha.

**III. Primer juicio ciudadano.** En contra de la anterior determinación, el veintidós de febrero del año en curso, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Dicho ocurso se radicó en la citada Sala Regional con la clave ST-JDC-124/2015.

**IV. Acuerdo plenario.** El cuatro de marzo del presente año, el Pleno de la Sala Regional Toluca, emitió Acuerdo Plenario en el expediente ST-JDC-124/2015, mediante el cual declaró improcedente el juicio ciudadano y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de México, para que se sustanciara como recurso de apelación.

**V. Recurso de apelación local.** El cinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/13/2015.

**VI. Resolución del recurso de apelación.** El dieciocho de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el recurso de apelación RA/13/2015, mediante la cual confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de no certificar la existencia y contenido de diversa propaganda.

Dicha sentencia le fue notificada a Iván Arazo Martínez el día diecinueve del mismo mes y año.

**SEGUNDO. Segundo juicio ciudadano.** Disconforme con dicha resolución, el veintitrés de marzo de dos mil quince, Iván Arazo Martínez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Toluca, bajo la clave ST-JDC-196/2015.

**TERCERO. Acto impugnado.** El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el expediente ST-JDC-196/2015, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada por el actor Iván Arazo Martínez en términos de lo establecido en el considerando último de la presente ejecutoria.

**CUARTO. Recurso de reconsideración.** Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil quince, Iván Arazo Martínez interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia citada en el punto que precede.

#### **I. Trámite y sustanciación.**

a) Cumplido el trámite del recurso de reconsideración interpuesto por Iván Arazo Martínez, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-1406/15 de veintiuno de abril del año en curso,

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, remitió los escritos de presentación y de recurso de reconsideración y su anexo; el original del expediente ST-JDC-196/2015, así como los originales de la cédula y razón de publicación del medio de impugnación.

**b)** Por acuerdo de veintidós de abril del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente **SUP-REC-109/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3711/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito de demanda atinente; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO. *Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.***

**I. Requisitos generales.** En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito; en él se hace constar el nombre del recurrente, la cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el dieciocho de abril del año en curso, y el recurso de reconsideración se presentó el veintiuno del mismo mes, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello, en virtud de que el referido plazo legal transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril del presente año, por encontrarse en curso el proceso federal electoral 2014-2015.

**c) Legitimación.** Se cumplen este requisito, ya que el recurso es intentado por un ciudadano a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio en que se controvertió una resolución del Tribunal Electoral local, que confirmó el oficio número IEEM/SE/1685/2015, mediante el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta a la petición del hoy recurrente, en el sentido de determinar que no era posible obsequiar favorablemente la solicitud planteada el catorce de febrero del dos mil quince.

En el caso, Iván Arazo Martínez cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración al ser quien promovió el juicio ciudadano al cual recayó la sentencia ahora combatida.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio ciudadano en el que fue actor y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

**B. Presupuesto específico de procedibilidad.** La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional emita una sentencia de fondo, en donde se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011<sup>1</sup>, de rubro:

**“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

En efecto, de una interpretación progresiva respecto de la procedencia del recurso de reconsideración que ha realizado esta Sala Superior, la ha llevado a concluir su procedencia cuando se aduzca la omisión del estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales

En el caso, el recurrente asegura que la Sala Regional responsable no analizó de manera debida la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la cual adujo el promovente en el juicio ciudadano de donde emanó la resolución impugnada.

En estas condiciones, el recurso de reconsideración es procedente, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el estudio relativo al análisis incorrecto de constitucionalidad atañe al fondo del asunto, sin que sea dable decretar la improcedencia del medio de impugnación de manera apriorística, pues ello implicaría prejuzgar o determinar que las consideraciones de la resolución impugnada se encuentran ajustadas a derecho, con el riesgo de incurrir en petición de principio; esto es, dar por sentado lo que es punto controvertido.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el enjuiciante, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Del escrito recursal se advierte que el accionante, hace valer un agravio único que denomina “AGRAVIO PRIMERO.”, en el que hace valer los siguientes motivos de disenso:

**A)** Que le causa agravio la sentencia impugnada, porque la Sala responsable consideró que es suficiente que sobre una petición recaiga una respuesta sin importar el sentido de esta, y que con ello se colme el derecho de petición; es decir, que bajo su criterio un acto ilegal es válido, aún y cuando el hoy recurrente se haya inconformado por la falta de congruencia de la respuesta que se le dio a su petición primigenia, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, pasando por alto que tal respuesta se fundamentó en los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales considera inconstitucionales por transgredir el derecho de petición.

**B)** Que es violatorio que la responsable convalide la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que ésta sólo observó el cumplimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, sin observar la legalidad del acto, así y ante la falta de exhaustividad de dicho acto, la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros consideró que dicha circunstancia debía ser estudiada en plenitud de jurisdicción por la Sala Regional responsable, a lo cual se opusieron los demás magistrados que la integran, ya que en su concepto el tribunal

electoral local analizó la constitucionalidad de los preceptos de los lineamientos antes referidos.

**C)** En ese sentido, aduce el actor que le causa agravio que la Sala responsable consiente la vulneración de sus derechos, al no resolverle positivamente lo solicitado conforme a la legislación local, además de inobservar la ilegalidad del acto, con el argumento de que dicho órgano jurisdiccional estatal analizó adecuadamente la constitucionalidad de los artículos 3, 4 y 5 de los referidos Lineamientos, sin advertir que son limitativos del derecho de petición ya que no se justifica con la simple respuesta sin importar el sentido o la congruencia de la misma.

En consecuencia, el recurrente solicita a esta Sala Superior que resuelva en plenitud de jurisdicción, revocando la sentencia impugnada y, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, ordenando al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto proveer de conformidad lo solicitado por el accionante.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por razón de método, los agravios del recurrente se analizarán de forma conjunta dado que sustancialmente guardan estrecha relación entre sí, sin que ello implique lesionar sus derechos procesales, al estudiarse la totalidad de sus argumentos impugnativos.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, publicada en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia”, volumen 1, página 125.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, se consideran **infundados**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar resulta necesario establecer que la litis se centra en determinar si los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales fueron insertados como parte del fundamento legal en el oficio IEEM/SE/1685/2015 de dieciocho de febrero del año en curso, que contiene la respuesta dada al ahora recurrente a su solicitud de que el citado instituto ejerciera la función en comento, transgreden el derecho de petición y, por ende, resultan inconstitucionales.

El oficio mencionado por el cual el instituto electoral local le da respuesta a la petición del actor es del tenor siguiente:



49 ~~48~~  
22 50  
Secretaría Ejecutiva

Toluca de Lerdo, México; 18 de febrero de 2015.  
IEEM/SE/1685/2015

CIUDADANO  
IVAN ARAZO MARTÍNEZ  
PRESENTE

De manera respetuosa, y en atención a su oficio sin número, de fecha catorce de febrero del año en curso, hago de su conocimiento lo siguiente:

La fracción XXII, del artículo 196, del Código Electoral del Estado de México, refiere como una atribución del Secretario Ejecutivo, la relacionada con "...expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento"; que es una actividad desarrollada, respecto a los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

Así mismo, de conformidad con los artículos 196 fracción IX, y 231 del ordenamiento legal en cita; 3, 4, y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto, la función de Oficialía Electoral procede a petición de:

- Los partidos políticos, cuyas solicitudes podrán ser hechas por el Presidente del Comité Directivo Estatal, o su representante ante el Consejo General.
- Los candidatos independientes o sus representantes ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.
- Los órganos desconcentrados de este organismo.

Por lo antes señalado, le comunico que no es posible obsequiar favorablemente su solicitud. No obstante ello, quedan a salvo sus derechos para el caso de que considere hacerlos valer en la vía que estime conveniente.

Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO

c.c.p. Lc. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.  
Mro. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General.  
Lc. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva.  
Archivo:  
FJLC/APB/RMB

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"  
Paseo Tolloca No. 944, Colonia Santa Ana Tlapatlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Teléfono (722) 275 73 00 - 01 800 712 43 36 - www.ieem.org.mx

Del contenido del citado oficio, se puede advertir que la autoridad administrativa electoral determinó no obsequiar de forma favorable la solicitud del ahora recurrente de certificar la existencia de propaganda en elementos de equipamiento urbano en las que aparece las imágenes del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y la Directora

General del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, así como de la existencia de diversas páginas en internet en la que se hace alusión a dicha propaganda como es la relativa a la de un busto del mencionado servidor público, al argumentar que la fracción XXII, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de México, refiere como una atribución del Secretario Ejecutivo, la relacionada con "...expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento", misma que se entiende como una actividad desarrollada respecto a los documentos que obran en los archivos del instituto electoral local.

Asimismo, se señaló en el citado documento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, fracción XI y 231 del mencionado Código electoral; 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dicha función sólo procedía a petición de los partidos políticos, los candidatos independientes o sus representantes ante el órgano superior de dirección del instituto, así como por los órganos desconcentrados de dicha autoridad electoral local, por lo que no resultaba procedente su solicitud al ser un ciudadano.

Ahora bien, los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que se tildan inconstitucionales son del tenor siguiente:

Artículo 3. Es atribución del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de Oficialía Electoral, respecto de

hechos y actos de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto.

El Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha función al personal adscrito a la Secretaría, a otras Unidades Administrativas, a los Secretarios de los Consejos, o al personal adscrito a las Juntas Distritales o Municipales.

Para el caso de trámite o sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales que derivan de la normatividad de la materia, el personal de las áreas de Atención a Medios de Impugnación, así como de Quejas y Denuncias, tendrán delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos y procedimientos derivados de los mismos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la delegación se hará mediante oficio.

Artículo 4. A petición de los partidos y candidatos independientes, el Secretario Ejecutivo o los servidores públicos electorales facultados para ello, en términos del artículo anterior, darán fe de la realización de actos o hechos de naturaleza electoral, cuya materia sea competencia del Instituto y que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

Las solicitudes a que se refiere este artículo solamente podrán ser hechas por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente del partido solicitante, su representante ante el Consejo General, así como por los candidatos independientes o sus representantes ante el órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 5. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, se podrán constatar actos o hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral en el ámbito de competencia del Consejo de que se trate.

La solicitud a que se refiere este artículo solamente podrá ser hecha por el Presidente, previo acuerdo del Consejo de que se trate.

Por otra parte, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional responsable que expuso en su sentencia para concluir que no resultaban inconstitucionales las disposiciones normativas en comento, las cuales en lo que interesa, son del orden siguiente:

a) Que en cuanto al derecho de petición, éste se circunscribía a la formulación por escrito que se hace a la autoridad y que se colma con el acto de dar respuesta, siendo una cuestión diversa ya desvinculada de tal derecho el sentido afirmativo o negativo que se diera a la solicitud, el cual, en todo caso, da lugar a implicaciones y acciones diversas que ya no están relacionadas con la petición en sí.

b) Consideró que si bien en un primer momento fue adecuado que el recurrente planteara con base en el derecho de petición, un hacer de cualquier especie, dentro del cual, lógicamente cabe que se llevara cabo la certificación que pretendía, ya no lo era que con base en el mismo se exigiera la efectiva realización de la misma o se controvirtiera el contenido de la respuesta que le fue otorgada, pues con ésta aquel derecho ya había sido colmado; lo que desde luego no le impedía buscar la realización de su pretensión por la vía jurisdiccional, pero necesariamente ello debía ser al amparo de otro derecho que estimara violentado.

c) Señaló que el anterior argumento era así, en virtud de que si sólo con base en el derecho de petición la autoridad estuviera

constreñida a un hacer adicional y diverso al acto de dar respuesta, se le estaría dando a tal derecho un alcance que desnaturalizaría su función de ser una excitativa a la autoridad; para convertirlo en un derecho de contenido prestacional, ya que se estaría impeliendo a la autoridad no sólo a considerar la procedencia de la solicitud o a analizar sus implicaciones, sino que con base en el mero escrito del ciudadano se estarían generando efectos vinculantes para llevar a cabo lo que se le demanda.

d) Que el derecho de petición sólo conlleva a entablar una relación formal con la autoridad que se circunscribe a la lógica bidireccional de preguntar y responder, siendo que el contenido de la respuesta puede involucrar otros derechos susceptibles de tratamiento diverso a través de otras vías, procedimientos o autoridades; de lo que se desprende que los motivos de impugnación en vía jurisdiccional en caso de no estar conforme con la respuesta sean igualmente de diversa índole.

e) Argumentó que no puede encuadrarse la problemática en los márgenes del derecho de petición, aun cuando en los Lineamientos se señale que la certificación se hará “a petición” de los partidos, candidatos independientes u órganos desconcentrados del instituto, pues no puede darse un sentido equívoco al término, de modo que se le pudiera sacar de contexto para entenderlo como algún tipo de modalidad del derecho de petición sólo porque así está redactada la normatividad.

f) Que lo anterior es así, ya que en la normatividad no se está estableciendo a favor de los sujetos mencionados la potestad de poner a consideración de la autoridad una cuestión en general que se colma con obtener una respuesta, sino que establece directa e incondicionadamente a favor de aquellos un hacer positivo por parte de la autoridad, cuestión que no es propia del derecho de petición.

g) Señaló que no debía pasarse por alto que la función de oficialía electoral encontraba su fundamento constitucional en el artículo 116, fracción IV, inciso c), 6o, de la Constitución Federal; no así en los diversos 8 y 35, fracción V, relativos al derecho de petición en materia política; de donde se desprendía que no se podía relacionar sin más tal potestad de la autoridad con una petición genérica.

h) En ese tenor, concluyó que así como los partidos políticos y otros sujetos tienen la posibilidad de solicitar certificaciones, la vía para que los ciudadanos contribuyan a garantizar la equidad en la contienda respecto de actos que pudieran contrariarla, es la presentación de una denuncia para excitar la labor investigadora de la autoridad electoral, respecto de la cual no es necesario mayor requisito o preparación de prueba, por lo que era inconcuso que el promovente tenía una vía a su disposición para contribuir a garantizar la equidad en el desarrollo de la contienda electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior estima que, tal y como lo sostuvo la Sala Regional responsable, resultan **infundados** los agravios del recurrente, toda vez que los referidos artículos impugnados no son susceptibles de encuadrarse bajo los parámetros del derecho de petición.

Esto es, el recurrente parte del supuesto inexacto de que los referidos artículos de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México violan el derecho de petición, sin advertir que dichos preceptos normativos tienen su sustento constitucional en el diverso artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6°, que a la letra señala: “...6o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley*”.

Por tanto, el recurrente parte de la premisa errónea de que a través del derecho de petición (una solicitud), la autoridad administrativa electoral debe realizar la función de oficialía electoral a fin de certificar la existencia de propaganda presuntamente violatoria de la normativa electoral.

Es menester precisar que los artículos 8° y 35, fracción V, constitucionales señalan:

**“Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre**

**que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.**

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”.**

**“Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:**

**I.- Votar en las elecciones populares;**

**II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

**III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

**IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y**

**V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”.**

En el artículo 8º, constitucional se consagra el llamado derecho de petición a favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto de la cual, sólo pueden hacer uso de tal derecho los ciudadanos mexicanos.

En efecto, el primer párrafo del artículo 8º constitucional, consta de dos partes: en la primera, otorga la garantía del derecho de petición a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, se trate de mexicanos o de extranjeros; en la segunda, restringe el derecho de petición permitiéndolo únicamente a los ciudadanos mexicanos tratándose de materia política, es decir, únicamente los ciudadanos mexicanos podrán hacer uso del derecho de petición en esa materia.

El derecho que prevé dicho precepto es el de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición. De ello se desprende que en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

Todas las gestiones que los particulares realicen frente a los órganos del Estado están protegidas por esta garantía individual. La disposición que se analiza es también el sustento genérico del derecho de acción procesal que consiste en la posibilidad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncien respecto de la aplicación de la ley a un caso concreto, tratándose de un litigio o de una situación que deba ser definida jurídicamente y que se particulariza en el artículo 17, constitucional.

El derecho de petición en materia política, como ya se mencionó, está restringido sólo a los ciudadanos mexicanos, por ello es importante establecer qué debe entenderse como materia política.

Por principio de cuentas es evidente que todo lo que tenga que ver con los procesos de elección de autoridades, formación y funcionamiento de partidos políticos y de organizaciones que pretendan influir en la toma de decisiones por parte del poder público, constituyen materias políticas en las que sólo pueden

intervenir los ciudadanos del país. También debe considerarse que es materia política el proceso de formación de las leyes y la adopción de medidas ejecutivas que correspondan a las facultades discrecionales del presidente de la República.

Por otra parte, el artículo 35, constitucional, establece las consecuencias jurídico políticas que derivan de la ciudadanía y que en resumen consisten en la atribución de derechos, obligaciones y deberes (prerrogativas) del ciudadano y que conforme a dicho artículo constitucional, presentan a la vez, el doble aspecto de derechos y deberes.

De esta manera, el ejercicio del derecho de voto al propio tiempo de ser una obligación, comprende la prerrogativa de poder ser elegido para desempeñar los cargos de elección popular o poder ser nombrado para desempeñar empleos o comisiones de carácter público, asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país y si se tienen las cualidades para ello requeridas (funciones) podrá el ciudadano formar parte del Ejército o de la Guardia Nacional para defensa de la República.

Más que un derecho del ciudadano, es una prerrogativa propia e inherente a la ciudadanía mexicana, según lo disponen con toda claridad el primero y segundo incisos del artículo 35.

La fracción V, del artículo 35, constitucional, en comento dispone que el ciudadano mexicano puede ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Esta disposición parece una reiteración innecesaria de la misma garantía

individual establecida en el artículo 8º de la misma Constitución, sin embargo, las prerrogativas que señala el artículo 35, constitucional, no se reconocen a quienes no sean ciudadanos mexicanos, con lo cual queda claro, que la garantía individual de derecho de petición que consagra el artículo 8º, constitucional, es en relación a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, se trate de mexicanos o de extranjeros; y que sólo en materia política se restringe ese derecho de petición, permitiéndolo únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Por tanto, de los preceptos constitucionales analizados se desprende que toda autoridad debe observar cuatro requisitos formales, con el objeto de respetar íntegramente el derecho de petición de los gobernados una vez que estos presentan ante ella alguna solicitud de manera escrita, pacífica y respetuosa.

Dichos lineamientos son los siguientes:

1. Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición;

2. No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares que formulen una petición no lo hagan por escrito y de manera respetuosa, o que, tratándose de la materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República;

3. Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; y,

4. Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproducen:

“PETICIÓN, DERECHO DE. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.” (Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Volumen XII, Tercera Parte, página 130, Número de registro IUS: 802499).

“PETICIÓN, DERECHO DE. El hecho de que el artículo 8o. constitucional no fije el breve término en que debe la autoridad hacer saber a los peticionarios el acuerdo que recaiga a sus solicitudes, no debe ser motivo para que tal acuerdo permanezca indefinidamente aplazado.” (Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tesis Aislada, Volumen I, Tercera Parte, página 48, Número de registro IUS: 269101).

“DERECHO DE PETICIÓN. Las garantías que otorga el artículo 8o. constitucional, no consisten en que se tramiten las peticiones sin las formalidades establecidas por la ley sino en que a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida, o aplazando el acuerdo

para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.”  
(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno,  
Tesis Aislada, Tomo XV, página 102, Número de registro  
IUS: 284236).

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, no violan en perjuicio del recurrente el derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichas disposiciones no son susceptibles de encuadrarse bajo los parámetros del derecho de petición, ya que dicho derecho sólo conlleva entablar una relación formal con la autoridad que se circunscribe a la lógica bidireccional de preguntar y responder, siendo que el contenido de la respuesta puede involucrar otros derechos susceptibles de tratamiento diverso a través de otras vías, procedimientos o autoridades.

Esto es, los lineamientos transcritos no violan el derecho de petición consagrado por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si éste consiste en el derecho subjetivo que tienen los gobernados de obtener una respuesta por escrito de la autoridad, a la petición que de manera pacífica y respetuosa le formulen por escrito, la autoridad administrativa electoral local cumplió con dicha obligación al dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente, sin que se restringiera o afectara el referido derecho por la respuesta desfavorable al impetrante en relación al ejercicio de la función de la oficialía electoral.

Dichos lineamientos no impiden que los ciudadanos puedan acudir ante la autoridad a solicitar la función de la referida oficialía a través de una denuncia cuando advierta la comisión de actos contrarios a la normativa electoral y derivado de ello, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y la autoridad realice su labor investigadora.

Es menester precisar que la función de la Oficialía Electoral tiene como finalidad dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Se debe precisar que las peticiones de oficialía electoral se podrán presentar como parte de un escrito de denuncia, y el ahora recurrente tiene la posibilidad de realizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral que conozca de la citada denuncia, en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de intervención de la oficialía electoral formulada e iniciará la investigación correspondiente.

Es decir, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la autoridad administrativa electoral competente tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

Por tanto, debe expresarse que esta Sala Superior no comparte el sentir del recurrente, tocante a que los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México transgreden el derecho de petición previsto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que pierde de vista que dichos Lineamientos tienen su fundamento constitucional en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6o, del propio ordenamiento constitucional y no transgreden dicho derecho fundamental ya que si el actor tiene la intención de dar a conocer la existencia de propaganda electoral violatoria de la ley puede interponer la denuncia o queja correspondiente a efecto de que la autoridad administrativa electoral la radique, la tramite y realice la función de oficialía electoral para efectuar la certificación correspondiente de la presencia o no de dicha propaganda.

En conclusión, los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México no violan el derecho de petición garantizado en el artículo 8º de la Constitución General, ya que ello se cumple con la respuesta dada por la autoridad administrativa electoral al escrito del actor por el cual solicitó que ejerciera la función de oficialía electoral.

Esto es, el ejercicio de la función de oficialía electoral no releva a la autoridad administrativa electoral de la obligación de dar respuesta por escrito a la solicitud de un ciudadano para que realice dicha función, en breve término y de manera congruente, respuesta que no tiene que ser favorable al gobernado, ni necesariamente conceder lo solicitado y, mucho menos, examinar lo planteado respecto a la legalidad de tal acto, pues basta el acuerdo escrito que determina la improcedencia de su solicitud para satisfacer la obligación de dar contestación congruente a la petición del gobernado.

Además, la determinación legal de la improcedencia de la solicitud del actor respecto al ejercicio de la citada función de oficialía electoral, no significa que el gobernado afectado quede imposibilitado para que a través de una denuncia o queja dicha autoridad deba realizarla.

De lo anteriormente referido y de la correlación con los artículos 8 y 35, fracción V, constitucional en conjunto con el artículo 116 fracción IV, inciso c), punto 6o, del mismo ordenamiento, no se advierte que los lineamientos impugnados, de algún modo

limiten el derecho de petición como lo señala el recurrente, porque el referido derecho se cumple con la respuesta dada a su solicitud sea favorable o no, más no quiere decir que la autoridad administrativa electoral no deba ejercer la función de oficialía electoral derivada de la denuncia o queja presentada por el propio ciudadano.

Por otra parte, también resulta importante precisar que la disposición atinente a que la función de oficialía electoral se ejerce a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, a efecto de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales sin que los ciudadanos puedan solicitarla sin haber presentado la denuncia o queja correspondiente, se debe a que las calidades con que comparecen los ciudadanos no son suficientes para acreditar el interés jurídico necesario, ya que con sus manifestaciones acreditan únicamente un interés simple, lo que resulta insuficiente para solicitar el ejercicio de la referida función de oficialía electoral, además de que dichos ciudadanos no son parte en la contienda electoral como son los partidos y candidatos.

En ese sentido, el interés jurídico debe ser entendido como aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley.

Asimismo, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que, además, el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.

Así, la afectación en el interés jurídico como condición para la solicitud del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, tiene sustento en la titularidad de un derecho, el que de ninguna manera se genera con la presentación de solicitudes de petición sin haber presentado la denuncia correspondiente.

Así, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude a la contienda electoral, como son los partidos y candidatos, pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carece de todo efecto legitimador.

Esto es, para estar en aptitud de impugnar una conducta que es contraria a la normativa electoral como es la colocación de propaganda de forma ilegal, es menester que el ciudadano presente la denuncia correspondiente de conformidad con la norma legal atinente, ello porque no basta alegar o sustentar la impugnación, en la posible violación de las disposiciones legales y constitucionales en la materia, para estimar procedente la función de oficialía electoral, ya que no forma

parte de la contienda electoral como son los partidos y candidatos.

En el caso, cuando un ciudadano tenga conocimiento de la realización de una conducta ilegal que afecte la contienda electoral, es necesario que realice la denuncia y se inicie un procedimiento administrativo sancionador, pues si no es de tal manera, es evidente que el resultado de la investigación en modo alguno podrá causarle un perjuicio en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en cuenta que el interés jurídico directo en sentido propio es aquél que es específico, actual y real, y no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

De ahí que resulten **infundados** los agravios en comento.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los demás agravios hechos valer por el justiciable en su escrito recursal, pues versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, como son los temas vinculados con la incongruencia, indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la supuesta contradicción de la autoridad administrativa electoral local que en un asunto similar, sí ejerció la función de la oficialía electoral no obstante que la

solicitante no era candidata ni representante de partido político alguno.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-196/2015, por la cual confirmó la sentencia de dieciocho de marzo del año en curso, dictada en el expediente del recurso de apelación local identificado con la clave RA/13/2015, que a su vez confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de no certificar la existencia y contenido de diversa propaganda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN LANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**